REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00477
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
**Recurrido principal y recurrente incidental:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza/ Casa parcialmente

**SCJ-TS-24-1563**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el recurso de casación incidental interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00233 de fecha 15 de julio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00477
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
**Recurrido principal y recurrente incidental:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza/ Casa parcialmente

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fueron presentados por PER3 mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot y Dr. José Gilberto Núñez Brun.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

*II. Antecedentes*

6. En fecha 21 de octubre del año 2009 el Sr. PER4 fue designado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 780- 09 como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Colombia. Posteriormente en fecha 20 de abril del año 2010, mediante comunicación núm. 16270 fue trasladado a la Embajada Dominicana en la República de Ecuador.

7. En fecha primero (1º) de noviembre del año 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) emitió la comunicación núm. DRRHH. 034166, mediante la cual suspendió de forma temporal el pago de valores por concepto de gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos al exterior del recurrente, por una duración de noventa (90) días a partir de la fecha de

esta notificación por alegadas inasistencias a sus labores. Posteriormente en fecha primero 1º de enero del año 2018, mediante comunicación núm. DRRHH-0277-18, el departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), suspendió temporalmente su sueldo, por un período de noventa (90) días a partir de la fecha de esta notificación, por las reiteradas inasistencias a sus labores en la sede donde debe prestar sus servicios reportada a esta Dirección de Recursos Humanos.

8. Posteriormente y mediante Decreto núm. 66-20, de fecha 29 de enero de 2020, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de PER1 como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Ecuador, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, viáticos, gastos de representación y alquiler contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00233 de fecha 15 de julio de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA por improcedente, el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SEGUNDO:**

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00477
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
**Recurrido principal y recurrente incidental:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza/ Casa parcialmente

Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER5 contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el ING. PER6 su representante legal en ese momento, contentivo de una Demanda de Reclamación de Prestaciones Económicas e Indemnización. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que realice el pago a favor del recurrente PER5 por concepto de salarios devengados y dejados de percibir durante la suspensión sin disfrute de salario desde el día 01 de febrero del 2018 hasta el día 29 de enero del 2020, fecha en que fue emitido el Decreto 66-20 que derogo el nombramiento del Sr. PER3 sobre la base del último salario de dos mil dólares americanos (US$2,000.00), según da cuenta el formulario de acción Personal núm. DRH-AP/14. De igual modo, ordena el pago de las vacaciones no así como el pago salario de navidad relativo a los años que estuvo suspendido (2018, 2019 y 2020 hasta el 29 de enero), por las razones establecidas en la parte considerativa. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, parte recurrente, señor PER7 parte recurrida el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente principal Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único**

**medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo." (sic).

10. Por su parte la recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los errores atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los jueces del fondo aplicaron erróneamente las disposiciones legales del artículo 109 de la Constitución dominicana, 1 del Código Civil, y 5 de la Ley 13-07, al rechazar el medio de inadmisión por

prescripción, ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley pues el recurrente fue desvinculado el 29 de enero del año 2020 mediante decreto núm. 66-20 el cual se reputa conocido por las partes y el público generales desde su publicación y no es sino hasta el 17 de julio de decir, 5 meses y 17 días después que interpuso el recurso contencioso administrativo contra dicha decisión.

13. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la inadmisibilidad del recurso 3. El Ministerio de Relaciones Exteriores plantea la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el plazo para recurrir. La Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal que sea declarado inadmisible el recurso que nos ocupa por violación a los artículos 1 y 23 de la ley No. 1494 de conformidad con los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 del 16 de julio del año 1978. 4. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; 5. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser

invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 6. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". 7. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor PER8 de su parte alegan la inadmisibilidad por violación el artículo 5 de la 13-07, lo cual establece: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido..." por lo que este colegiado ha podido determinar que en el expediente formado en ocasión del presente recurso no existe constancia de las fechas en que fueron notificados o publicados los actos administrativos sobre los que se interpuso recurso -el Oficio DRR034166 de fecha 1 de noviembre del año 2017, el cual suspende los gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos al exterior por una duración de noventa (90) días, el oficio DHRR-0277-18 de fecha 1 de enero del año 2018, el cual suspende su sueldo por noventa (90) días, y el Decreto núm. 66-20, emitido en fecha 29 de enero del año 2020, que lo destituye, verificándose que tampoco existe indicación al afectado -recurrente ante este colegiado- de cuáles son las vías recursivas de las que dispone. 8. De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 107-13. Eficacia de los administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se eficaces a partir de

la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 9. Ante ese escenario, en el que no se evidencia el inicio del cómputo del plazo para recurrir en vía administrativa o jurisdiccional, procede rechazarlo lo cual se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 10. El artículo 23 de la Ley 1494 establece: La instancia expondrá todas ¡as circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate. 11. En ese sentido el Tribunal ha podido constatar que el recurrente motivó su recurso en hecho y derecho por lo que entiende procede rechazar el medio propuesto por la procuraduría general administrativa." (sic).

14. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una*

*actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

15. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

16. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

17. Por lo antes indicado esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que el acto administrativo no indicó el plazo ni las vías para su impugnación la parte perjudicada tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza y por vía de consecuencia el recurso de casación interpuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

*b) En relación con el recurso de casación incidental interpuesto por*

PER1

18. Para apuntalar los agravios desarrollados en su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo rechazaron la solicitud de indemnización presentada por el señor PER9 utilizando como fundamento las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, la cual dispone una indemnización a favor de los empleados del régimen de estatuto simplificado frente a un cese injustificado den las funciones, sin embargo la pretendida por la parte recurrente ante los

jueces del fondo es parte de las prerrogativas que tiene cualquier ciudadano a pedir una reparación o indemnización por haber incurrido un órgano en responsabilidad patrimonial del Estado, y en éste caso, el estado es responsable por los daños ocasionados señor PER9 por haberlo mantenido tanto tiempo sin cobrar los salarios y gastos correspondientes y limitándolo además a poder realizar otras labores públicas o privadas.

19. La sentencia impugnada rechaza la solicitud de indemnización pretendida tras consignar la siguiente motivación:

"Indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 24. Las indemnizaciones acordadas por el artículo 60 de la Ley de Función Pública sólo proceden en favor del servidor público de estatuto simplificado cuando se ha producido su desvinculación sin causa Justa. En el caso de la especie el recurrente era un funcionario de alto nivel constituyendo esto que son de libre nombramiento y remoción, quienes ocupan cargos de alto nivel conforme el artículo 20 de la Ley 41-08; circunstancia por la cual, no se configura en la especie, al establecerse la destitución mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, pues sólo procede ordenar en favor del recurrente el pago de los derechos adquiridos procedentes, que se contraen a valores por concepto de proporción de vacaciones al tenor de los artículos 55 y 58.4 del salario de navidad, que será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, de conformidad con el núm. 4^ del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 hasta el 29 de enero, en virtud de los años que estuvo suspendido hasta la destitución mediante decreto No. 66-20 de fecha 29 de enero del 2020, pues además el MIREX no suministró prueba de haberle desembolsado el valor

correspondiente a las vacaciones, por lo que el impone el pago de la proporción que le corresponde de acuerdo a los años que estuvo suspendido sin disfrute de salario, ya que constituyen salarios correspondientes a derechos adquiridos" (sic).

20. Del análisis de los motivos antes citados como de la sentencia impugnada de forma íntegra, resulta evidente que los jueces del fondo se pronunciaron respecto a una indemnización extraña a la reclamada por la parte recurrente por lo que interpretaron erróneamente los escritos presentados lo que devino en omisión de estatuir, por lo que procede casar la sentencia que se impugna en cuanto a este aspecto.

21. Como segundo aspecto denuncia el Señor PER3 que el tribunal *a quo* debió incluir al momento de fijar el salario devengado los montos pagados a su favor por concepto de gastos de representación, gastos de alquiler y viáticos, con lo que el salario mensual ascendía a la suma de US$5,400.00, luego de deducir los impuestos correspondientes, valores que tal y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, forma parte del salario devengado por los empleados.

22. En el apartado "Hechos controvertidos" pagina 9 de la sentencia impugnada se consigna lo siguiente: "Determinar: a) si la suspensión sin disfrute de salario ejercida por el MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES (MIREX), contra el señor PER10 violó el debido proceso de ley, y b) si el recurrente resulta acreedor del pago de vacaciones, sueldo 13, indemnización y salarios dejados de percibir desde el mes de octubre del año 2017 hasta el uno (1) de enero del año 2020, así como los viáticos correspondientes a ese período de tiempo.

23. Para fundamentar su decisión respecto de los aspectos fijados como controvertidos, es decir, pago de salarios, vacaciones, salario de Navidad y viáticos, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 11. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 12. La parte recurrente, PER7 pretende con la interposición del recurso que nos ocupa, que el tribunal ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y /o Ing. PER6 al pago de sus prestaciones económicas, vacaciones del último año, y los salarios dejados de pagar sin justificación desde el mes de octubre del 2017 hasta el 1 de enero del año 2020, en vista de que en fecha 7 de febrero del año 2020 fue desvinculado de la institución mediante Decreto No. 66-20, sin que hasta la fecha recibiera

el pago de los salarios dejados de pagar, gastos de representación y viáticos, pero mucho menos una justificación del porqué de las actuaciones, que dicho recurrente alega ha realizado todos los esfuerzos amigables y extrajudiciales para que la institución cumpla con la obligación de pagarle su salario, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de la misma; que tampoco ha sido objeto o parte de un proceso disciplinario, suspensión o cualquier actuación que pueda justificar legalmente dicha actuación, (sic). 13. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen núm. 780-2020 sostiene que el recurrente no ha depositado ningún tipo de documento que pruebe haber sido desvinculado como alega en su instancia, por lo que dicho alegato carece de credibilidad, que es un requisito primordial para reclamar en justicia, ser titular de un derecho lo que no se configura en el presente proceso, por lo que debe ser rechazo en cuanto el fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de todo sustento jurídico. 14. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), expone que el recurrente no ha probado, más allá de cualquier duda enmarcada en la razonabilidad, ser titular de un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la parte recurrida. 15. El recurso sometido ante este tribunal, tiene fundamento en la destitución por comisión de falta de tercer grado del señor PER7 Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Ecuador, el cual sostiene que se le ha generado un daño que debe ser resarcido al transgredirse el debido proceso, lo que el recurrido, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), rebatió mediante escrito de defensa y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por dictamen, aportados al expediente. Debido proceso de Ley 16. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma

constitucional del 13 de junio del año 2015, conforme a los artículos 7 y 69.10. 17. "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 18. Al caso específico, la normativa aplicable es la Ley núm. 41-08, que dispone en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución, como es el caso de la inasistencia al lugar de trabajo por tres días sin justificación; procedimiento, que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), no llevó a cabo no importando el régimen estatutario al que pertenezca. 19. Vistas las pruebas y argumentaciones depositadas por las partes en el presente proceso, nos remite a examinar la Ley núm. 630-16, que rige para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual en su artículo 70 párrafo II dispone: El régimen ético y disciplinario de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores será establecido por decreto del Poder Ejecutivo y estará regido por las normativas establecidas en esta ley, en la Ley de Función Pública y en el Código de Ética para los funcionarios y funcionarias de Carrera Diplomática y Consular que será establecido por decreto del Poder Ejecutivo. De cuyo texto se observa que remite a la Ley de Función Pública núm. 41-08, la cual traza el procedimiento a seguir en caso de que un servidor público se encuentre inmerso en una falta de tercer grado que son las que motivan la destitución y conjuntamente con esto, obligan a la Administración a ceñirse a seguir el procedimiento disciplinario dispuesto para tales fines en ese sentido este tribunal ha comprobado que el recurrente, les fueron suspendidos los gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos, desde el día 01/11/2017,no bien había finalizado esta suspensión, le suspenden el salario, el día 1/01/2018, por noventa días manteniéndose en un estado de

incertidumbre hasta el 29/01/2020, fecha de desvinculación por Decreto núm. 66-20 emitido por el Presidente de la República, por lo que transcurrieron de dos (02) años y casi tres meses sin disfrute de salario, ni viáticos, ni gastos de alquiler, ni gastos de representación, lo que constituye una falta gravísima ya que según la ley 41-08, al recurrente le correspondía una suspensión como sanción o una suspensión con disfrute si era para investigarlo, pero en la especie sucedió que le aplicaron la suspensión como sanción - manera doble, lo que constituyen dos verdaderas sanciones en franca violación al principio Nom bis In idem", convirtiéndose en sanciones infinitivas hasta que acontece la desvinculación. 20. Es bueno que el Tribunal haga la distinción entre la suspensión sin disfrute de sueldo y la suspensión con disfrute de sueldo. La Ley 41-08 establece en su artículo 81: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.", artículo 83: "Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo (...)"; como puede observarse, hasta este punto las suspensiones sin disfrute de salario constituyen sanciones, pero por única vez en un mismo caso, no doble sanción por un mismo caso. Ahora bien, la suspensión acusada en el artículo 88, no constituye sanción, nótese que acuerda el goce del salario, pues esta suspensión, como del contenido de la glosa se explica, se realiza para iniciar una investigación en contra del servidor público de modo que este no la entorpezca, sobre el entendido de que pudiera distraer documentos, ocultar información, eliminar base de datos, etc.- Textual: "Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender a un servidor público, la suspensión será con goce de sueldo y tendrá una duración

hasta de sesenta días continuos, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez 21. Por otro lado, debemos establecer el estatuto laboral al que pertenecía el recurrente y en este sentido se ha constado que la posición laboral desempeñada era ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Ecuador, lo que implica que pertenecía a un puesto de alto nivel, al tenor de lo dispuesto artículo 19: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. El cual solo puede ser destituido mediante Decreto del Presidente de la República ". tal cual sucedió. Pero el meollo de la situación no es la destitución, sino la suspensión sin disfrute como sanción aplicada por partida doble e indefinida, la cual a Juicio de este tribunal constituyó un perjuicio en contra del recurrente y que por la cual nunca fue sometido al procedimiento disciplinario, el cual está dispuesto para todo servidor público no importando el régimen estatutario al que pertenezca, razones por la cual el Ministerio debió ceñirse a lo dispuesto en la Ley 41-08''. 22. Sobre la base de lo citado, solamente fue encontrado en el expediente la comunicación núm. DRRHH. 034166 de fecha 01 de noviembre del 2017 donde se establece la suspensión temporal de los gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos al exterior por una duración de noventa (90) días y la comunicación núm. DRRHH-0277-18, de fecha 01 de enero 2018 donde se establece la suspensión temporal de su sueldo, por una duración de noventa (90) días, que se extendió hasta el 29 de enero del 2020, referente al señor PER7 sin embargo, no se evidencia que las mismas fueron recibidas por el recurrente, ni ninguna otra notificación de que se le inició un proceso disciplinario en su contra por las alegadas faltas cometidas para este así poder ejercer su derecho de defensa sobre la imputación que se le hizo de ausentarse reiteradamente de su puesto de trabajo pues esta falta de segundo grado que es la suspensión sin disfrute de salario, acarrea previamente advertencias y consejos de modo que se provoque la enmienda a la conducta anómala en la que se encuentra el servidor público, lo que no se advierte en

el presente caso, lo que implica que de no descontinuarse la dicha conducta, entonces se inicia la apertura del procedimiento disciplinario de aquellas faltas contenidas en el artículo 84 de la referida ley. 23. Así las cosas, este tribunal estima procedente otorgar los salarios dejados de percibir desde la segunda suspensión sin disfrute de salario ya que la misma resulto en ilegal, debido a que la sanción inicio el 01 de enero del 2018, y aun cuando se establecido que era por noventa días ha de entenderse que se hizo indefinida pues se extendió más allá de previsto culminando el día 29 de enero del 2020, fecha en que fue emitido el Decreto 66-20 que derogo el nombramiento del Sr. PER11 sobre la base del último salario devengado de dos mil dólares americanos (USD2,000.00), según da cuenta el formulario de acción Personal núm. DRH-AP/14 de fecha 01 de enero 2018" (sic).

24. La parte recurrente mediante los agravios denunciados impugna el monto de salario retenido por los jueces del fondo pues al hacerlo no tomaron en consideración los montos reclamados durante el tiempo de suspensión de sus labores que también afectó el pago de valores por concepto de gastos de representación, viáticos y alquiler.

25. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que no obstante los jueces del fondo fijar como aspectos controvertidos el reconocimiento a favor del recurrente PER4 de valores dejados de pagar por concepto de viáticos correspondientes al periodo de tiempo desde octubre de 2017 hasta enero de 2020, en los motivos dados para justificar su decisión no se refieren a esos aspectos para acoger dicho reclamo o para rechazarlo, por lo que al no hacerlo convierte la sentencia impugnada

en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente incidental, por lo que procede casar la sentencia en cuanto a este aspecto.

26. Otro argumento presentado por la parte recurrente incidental tiene que ver con el rechazo de la solicitud de condenación en costas, pues alega que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en las disposiciones del articulo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, lo cual es erróneo puesto que estos párrafos tienen que ver con el recurso de Casación, no así con el Contencioso Administrativo.

27. En cuanto al aspecto relacionado con la condenación en costas, ha sido jurisprudencia consolidada que en materia contencioso administrativa municipal no ha lugar a condenación en costas, salvo la excepción consagrada en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo, para las medidas cautelares anticipadas, y en aplicación del artículo 69.19 de la Carta Sustantiva, puesto que uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia es el costo de representación, tratándose en este caso de una litis entre el Estado y los servidores públicos, razón por la cual procede rechazar el agravio que se analiza.

28. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente

la decisión impugnada, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios y en cuanto al monto del salario devengado por el señor PER9 durante la prestación del servicio, tal y como anteriormente ha quedado establecido.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

30. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00477
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
**Recurrido principal y recurrente incidental:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza/ Casa parcialmente

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto en fecha 18 de marzo de 2022, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, (Mirex)

**SEGUNDO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00233 de fecha 15 de julio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios y en cuanto al monto del salario devengado por el señor PER9 durante la prestación del servicio, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HXJM-UW30-JKK7-G9NC